

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

**REF: VERBAL de CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ, LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS y LADYS VASQUEZ LEON contra JAIME ERNESTO DAZA GUIA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA. LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 11001310301220190052100**

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ, LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS y LADYS VASQUEZ LEON, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda verbal contra **JAIME ERNESTO DAZA GUIA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA**, solicitando como pretensiones:

(i) Se declare responsables civil y extracontractualmente a los demandados por los daños ocasionados a la parte actora en el accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda.

(ii) Se declare que el extremo demandado está obligado al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión a los daños sufridos en el siniestro aludido en el libelo demandatorio.

(iii) Se condene a la parte demandada a pagarle a los demandantes LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS y LADYS VASQUEZ LEON la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v. para cada uno, por concepto de daño moral, a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ la suma equivalente a 70 s.m.l.m.v., por perjuicio de daño moral, y a este último, por concepto de vida relación la suma equivalente a 40 s.m.l.m.v.

(iv) Se condene en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ transitaba el día 30 de mayo de 2019 por la Calle 100 con Autopista Norte de Bogotá, conduciendo la motocicleta de placas MMP 68E, siendo colisionado de manera súbita por el vehículo automotor de placas FNY – 315, al invadir de forma imprudente el carril por donde aquel se desplazaba.

- Que el referido rodante era conducido por su copropietario señor JAIME ERNESTO DAZA GUIA, quien le generó a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ una serie de lesiones en su integridad física, moral y de la vida en relación.

- Que al lugar de los hechos intervino la autoridad de tránsito, quien levantó croquis, haciendo la hipótesis de la culpa, lo que resulta incongruente con la realidad, conforme la lógica, la evidencias y la información del único testigo.

- Que en el informe de tránsito se habla de un choque, lo que es imposible materialmente, por cuanto los dos vehículos avanzaban en el mismo sentido, por lo que no pudieron chocar.

- Que la vía sobre la cual se presentó el siniestro corresponde a un área urbana, siendo una recta, plana, doble sentido y asfaltada, con buen tiempo, vía y con visibilidad normal.

- Que CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ cuenta con 25 años, en plena edad productiva, miembro activo de una familia funcional y en pro de formar su propia familia.

- Que CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ sufrió fractura de radio discal, pop por osteosíntesis de radio distal, luxa fractura de metatarso, pop por reducción de luxa fractura de hallux, esguince de ambas rodillas y trauma cráneo encefálico, entre otros, con ocasión al accidente de tránsito antes referido.

- Que el aludido demandante sufre perturbación del aparato de la locomoción de carácter progresivo permanente, existiendo nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado, sin que se observe eximente alguno de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho dañoso y el daño mismo, ya que fue el mismo conductor demandado quien con su conducta provocó el accidente descrito y produjo el daño.

- Que el propietario del vehículo involucrado en el siniestro está inmerso en responder por los daños que se ocasionaron.

ADMISION: Mediante providencia fechada 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda (fl. 54 cd-1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: los demandados se notificaron en forma personal, por intermedio de apoderado judicial el 27 de agosto de 2019 tal y como obra a folio 56 cd-1, quienes dentro del término contestaron la demanda y formularon como medios exceptivos los que denominaron "**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CULPAS e INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS**" (fls. 61 a 69 cd-1).

Los demandados igualmente llamaron en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aceptándose la demanda mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fl. 34 cd-2), quien se notificó en forma personal por intermedio de apoderado judicial el 17 de enero de 2020, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 51 cd-2.

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del término concedido para ello contestó la demanda inicial (fl. 73 a 75 cd-1) y demanda de llamamiento en garantía (fl. 52 y 53 cd-2), formulando como medios de

defensa “**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS**” y “**LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTICULO 1161 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”, respectivamente.

La parte demandante, dentro del término de traslado, recorrió el escrito de excepciones presentado por los demandados y llamada en garantía (fls. 78 a 80 cd-1).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendarado 15 de enero de 2021 se decretaron las pruebas del proceso documental obrante en el expediente y actuación surtida, testimonio e interrogatorios de parte.

AUDIENCIA DEL PARAGRAFO DEL ART. 372 DEL C.G.P.: La misma se celebró el día 2 de marzo de 2021, con presencia de los demandantes y apoderado, los demandados y apoderado, así como la llamada en garantía junto con su apoderado, desarrollándose las siguientes etapas: **CONCILIACION:** Se declaró fracasada por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo (minuto 35:05 primera parte audiencia); **PRORROGA COMPETENCIA:** El despacho prorrogó la competencia para dictar la decisión de primera instancia conforme lo dispone el art. 121 del C.G.P. (minuto 35:45 primera parte audiencia); **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se llevaron a cabo los interrogatorios de parte a demandantes y demandados (minuto 39:18 primera parte audiencia); **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 32:35 segunda parte audiencia) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 51:20 segunda parte audiencia)

PRACTICA DE PRUEBAS: El día 2 de marzo de 2021, se practicaron en la audiencia antes mencionada las pruebas decretadas en auto del 15 de enero de la misma anualidad.

ALEGACIONES: En la referida audiencia las partes asistentes a la diligencia hicieron uso de ese término (hora 1:26:00 segunda parte audiencia).

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, que señala:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido."

De ese precepto es útil analizar 3 aspectos:

1. Distingue la Responsabilidad Civil de la Penal, acorde con la regulación de la última en código separado y con las notables diferencias existentes entre una y otra clase de responsabilidad que impiden tratarlas con las mismas disposiciones; entre otras, se cuentan: **a)** La penal defiende el orden social, la civil el particular; **b)** Aquella genera consecuencias de multa, arresto y/o prisión, la segunda un resarcimiento económico; **c)** La primera es intransmisible por ser personalísima, la segunda se puede transmitir a los herederos por activa o pasiva; **d)** La penal cobija únicamente al infractor, la civil puede vincular terceros denominados civilmente responsables; y **e)** En aquella el elemento culpa siempre debe probarse, en la última se contemplan excepcionales casos en que la culpa se presume.

De otro lado, es útil señalar que la responsabilidad civil contractual presenta también notables diferencias con la extracontractual y, por ende, las reglas establecidas para una son inaplicables para la otra; las más significativas son: **a-** La primera tiene su génesis en un acuerdo de voluntades, la segunda es ajena a él; **b-** En aquella la culpa admite 3 grados: grave, leve, levísima, en la segunda no se hace distinción; y **c-** En la contractual se responde de los perjuicios previstos o previsibles, según sea el caso, en tanto que en la extracontractual esa distinción es indiferente desde que sean ciertos en el presente o en el futuro.

2. De conformidad con el transcrito artículo 2341 del Código Civil la **LEGITIMACION EN LA CAUSA** para ser sujetos DEMANDANTE o DEMANDADO de una reclamación de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual se radica, en el primer caso, en la víctima como persona a la que se le **"ha inferido daño"** y, en el segundo, en el ofensor, porque es, conforme al precepto, quien está **"obligado a la indemnización"**.

Sin embargo, cuando ocurre SUBROGACION LEGAL en cabeza de tercera persona respecto de los derechos del damnificado a esa indemnización, o cuando es procedente la SUBROGACION CONVENCIONAL y la misma acaece, el subrogatario está LEGITIMADO para demandar, pues a éste se trasladan los derechos y acciones que corresponderían al subrogado.

3. Por último debe resaltarse del artículo 2341 del Código Civil, los elementos que consagra para configurarse la responsabilidad civil extracontractual; como son: **LA CULPA, EL DAÑO y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

En ese orden se estudiarán; además, lo referente a la carga de la prueba.

III. CASO CONCRETO:

La parte demandante ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** pretendiendo la declaración de esa clase de responsabilidad respecto de los demandados,

fundada en ser estos los llamados a responder por los daños causados en la persona de CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019 en esta ciudad, en el que estuvieron involucrados el vehículo con placas FNY – 315 y la motocicleta de placas MMP 68E.

Pretende la parte actora se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 70 s.m.l.m.v. a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ y, a LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS y LADYS VASQUEZ LEON la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v. para cada uno, y por perjuicios de vida en relación a favor de CRISTIAN BUSTOS FERNANDO VÁSQUEZ la suma equivalente a 40 s.m.l.m.v.

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

1.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Habrà lugar a una sentencia favorable a quien demanda si se encuentra **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y concurren los elementos que consagra dicho precepto, art. 2341 del C.C., para configurarse la responsabilidad civil extracontractual; como son: **LA CULPA**, **EL DAÑO** y **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**.

Frente a los demandantes no hay reparo que hacer, pues CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ aduce ser la víctima y persona a quien se le **"ha inferido daño"**, además se encuentra acreditado que los señores LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS y LADYS VASQUEZ LEON son padres del señalado demandante con el registro civil de nacimiento aportado a folio 33 cd-1.

En cuanto a los demandados tampoco hay observación que hacer, pues los señores JAIME ERNESTO DAZA GUIZA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA son propietarios del vehículo de placas FNY – 315, según certificado de tradición adosado a folios 35 y 36 cd-1, sumado a ello el señor JAIME ERNESTO DAZA GUIZA era el conductor del aludido rodante según informe de tránsito (fl. 2 cd-1), respecto de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. se ha dicho que es la compañía donde se encuentra asegurado el automotor involucrado en el siniestro de placas FNY - 315.

2.- PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La parte actora afirmó en los hechos de la demanda que el 30 de mayo de 2019 a las 7:22 horas se presentó un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo de placas FNY – 315 y la motocicleta de placas MMP 68E, choque que le ocasionó múltiples lesiones a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ.

Ese hecho se encuentra demostrado, pues al proceso se aportó con la demanda copia del documento rotulado *"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 1026146* (fls. 2 a 4 cd-1), en el que se observa que efectivamente, en la fecha indicada (30 de mayo de 2019) se produjo en la *"Calle 100 con Autopista Norte"* un accidente de tránsito por *"CHOQUE"* entre el vehículo de placas FNY – 315 conducido por JAIME ERNESTO DAZA GUIZA y,

la motocicleta de placas MMP 68E conducida por CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ, respectivamente, en el que éste resultó lesionado, documento que no fue desvirtuado por la parte demandada.

Corresponde, entonces, averiguar si la parte actora cumplió con la carga de probar los elementos **CULPA, DAÑO y RELACION DE CAUSALIDAD**, sobre los cuales descansa una condena de responsabilidad civil extracontractual.

A. CULPA: No existe reproche que hacer en lo referente a este elemento, pues el mismo se presume por haber ocurrido el accidente demostrado, en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos.

Sobre dicha **presunción** la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con Ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en providencia del 26 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 4700131030032005-00611-01, se pronunció de la siguiente manera:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero."(Subraya el Despacho).

En ese sentido, se presume la culpa del conductor del vehículo de placas FNY - 315 por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir, debiendo solamente el lesionado acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la conducta del autor.

Sumado a ello, si bien es cierto, el demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ igualmente conducía la motocicleta de placas MMP 68E, con la que se colisionó el automotor de placas FNY – 315, en todo caso, el demandado **JAIME ERNESTO DAZA GUIZA** en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 0:17 segunda parte audiencia) señaló que el día de los hechos conducía el rodante de su propiedad en el puente de la Calle 100 con Autopista Norte, cuando un vehículo blanco invadió su carril, razón por la cual frenó su camioneta realizando una maniobra hacia la izquierda, momento en el que sintió un golpe fuerte al lado izquierdo, cuando observó se dio cuenta que golpeo a la motocicleta conducida por CRISTIAN BUSTOS quien cayó al piso, dice que posteriormente puso las direccionales bajándose del vehículo para saber cómo se encontraba el lesionado.

Confesó que circulaba en el segundo carril de la vía y como un carro blanco que estaba muy cerca lo cerró a su derecha, para no estrellarse con ese rodante frenó a la izquierda, quedando torcida su camioneta hacia el lado izquierdo del carril y al girar hacia ese constado se generó el golpe con la motocicleta, de la parte de la puerta del conductor hacia adelante, dañando el

espejo retrovisor del vehículo por la velocidad que traía, dice que no vio la moto, solamente sintió el golpe contra el carro.

Le atribuye el siniestro al mal estado de la vía, porque hay un hueco exactamente en el sitio del accidente como consta en el croquis y al carro blanco que lo cerró, quien lo hizo realizar una maniobra indebida para evitar colisionar con ese vehículo, con tan mala suerte que chocó en ese momento con la motocicleta conducida por Cristian Bustos.

Lo anterior fue corroborado por el demandante **CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ** en el interrogatorio que absolvió (minuto 40:26 primera parte audiencia) al manifestar que el día del accidente se dirigía a su trabajo por lo que transitaba por la Calle 100 con Autopista Norte y subiendo el puente el carro de propiedad de los demandados lo colisionó invadiendo el carril por donde el transitaba.

Afirmó que la vía estaba en perfecto estado, él transitaba por el carril que queda hacia el costado izquierdo, conducía más o menos a 40 o 45 km por hora, cuando el automotor de placas FNY – 315 lo golpeó, ocasionando el choque, golpeando el carro de la parte trasera hacía la parte delantera, dijo que dicho rodante invadió el carril entrando en forma diagonal y al ser más grande el carro la moto recibió el impacto dando una vuelta de campana y saliendo el conductor disparado.

Aduce que no es cierta la afirmación consignada en el informe de tránsito de zigzagueo por su parte, ya que antes del puente había un semáforo y él se encontraba de primeras, por lo que adelante suyo no había vehículos para zigzaguear.

La demandada **INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA** (minuto 17:54 segunda parte audiencia) también sostuvo, en el interrogatorio de parte que se le practicó, que ese día iba como copiloto para su sitio de trabajo y su esposo JAIME ERNESTO DAZA GUIZA como conductor, no viendo ninguna moto que fuera al tiempo con ellos sobre la vía y que efectivamente un carro blanco que iba a su lado giro a la derecha cerrándolos y pasándose al carril por donde ellos iban, por lo que Luis Fernando Bustos Vargas inmediatamente frena la camioneta y hace un pequeño giro hacia a la izquierda para no cochar con ese carro blanco, luego sintió el golpe con algo, viendo posteriormente la moto y el conductor en el piso.

El declarante **EINER TORRENEGRA DELGADO** (minuto 56:06 segunda parte audiencia) coincide en lo antes afirmado, al señalar que el día de los hechos se dirigía para su trabajo, por lo que venía subiendo el puente de la 100 con Autopista Norte observando lo ocurrido, refiere que el conductor de la camioneta bajando el puente de la calle 100 freno de manera abrupta y cerro a Cristian tendiéndolo en la parte izquierda del puente occidente oriente, razón por la cual él se bajó de su moto y le brindó los primeros auxilios, que lo primero que se le ocurrió fue llamar a la ambulancia.

Dijo que la camioneta conducida por el demandado JAIME ERNESTO DAZA GUIZA circulaba por el carril central izquierda y se lanzó de una manera repentina a la parte izquierda del puente el que tiene tres carriles, que el motociclista venía en la parte izquierda de la calle 100 sentido occidente oriente en la parte descendiente donde ocurrieron los hechos, afirma que él venía en la parte trasera, venia casi bajando el puente, que el estado de esa vía para la

fecha del accidente en la dilatación tenía una parte un poco abierta, pero podían pasar los carros perfectamente, lo sabe porque intentó evitarla, indicó que la camioneta de los demandados quedó en el carril izquierdo donde transitaba Cristian Bustos.

Sumado a lo anterior, en el informe de tránsito adosado como prueba al plenario, se observa en el croquis allí realizado (fl. 4 cd-1), que efectivamente el vehículo de placas FNY-68E efectuó un pequeño giro hacia la izquierda invadiendo el carril a su izquierda, con lo que logró impactar a la motocicleta conducida por el demandante Cristian Fernando Bustos.

Conforme lo anterior, quedó demostrado que el conductor – demandado, hizo una maniobra riesgosa con la que provocó el accidente, tal y como el mismo demandado JAIME ERNESTO DAZA GUIZA lo confesó y, fuera corroborado por la demandada INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA, demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ y testigo EINER TORRENEGRA DELGADO.

Además, de lo anterior, no acreditó el extremo demandado la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o la intervención de un tercero, dado que, si bien es cierto, afirman que la maniobra realizada por el conductor demandado lo fue a causa de un vehículo blanco que los cerró en la vía, ningún medio probatorio se adoso al respecto.

B. DAÑO: También este elemento de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra **probado**, como a continuación se indica:

La parte actora reclama perjuicios inmateriales (daño moral y daño vida en relación para CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ) sufridos por dicha parte.

A folios 7 a 17 cd-1 obra la historia clínica de CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ documento que demuestra que para la fecha y hora en que se afirma ocurrieron los hechos, esto es, para el **30 de mayo de 2019** a las 8:22 a.m., dicho demandante fue atendido siendo el motivo de la consulta “*me colisionó un vehículo*”, sufriendo “**...TRAUMA CRANEAL SIN PRESENTACIÓN DE SIGNOS DE ALARMA HASTA EL MOMENTO, ADEMÁS DE TRAUMAS EN MUÑECA IZQUIERDA, MANOS, PELVIS, RODILLAS, TOBILLOS Y PIE IZQUIERDO ...**” (fl. 7 cd-1), como hallazgos en la revisión médica a dicho demandante se consignó: respecto de la extremidad superior izquierda “**EDEMA, INCAPACIDAD FUNCIONAL Y DOLOR INTENSO A LA PALPACION POR DOLOR**” (fl. 7 cd-1), y en relación al pie derecho “**EDEMA IMPORTANTE EN BASE PLATAN DE HALLUX, DOLOR INTENSO A LA PALPACIÓN E INCAPACIDAD FUNCIONAL**” a folio 8 cd-1, como análisis se concluyó “**PACIENTE CON FRACTURA DE RADIO Y CUBITRO DISTAL DESPLAZADAS REQUIERE OSTEOSINTESIS DE RADIO DUISA CON PLACA DE RADIO DISTALM BLOQUEADA, PACIENTE CON FRACTURA DE PIE DERECHO LUXACION MTF HALLUX REQUIERE REDUCCION CERRADA, REDUCCION Y FIJACION DE MATATARSIANOS...**” (fl. 11 cd-1), a folio 15 cd-1 se consignó “**...MUÑECA IZQUIERDA CON EDEMA DEFIORMIDAD E INCAPACIDAD FUNCIONAL SEGUNDO DEDO MANO DERECHA CON EXCIORUCACIUONES SUPERFICIALES SIN LIMITACION FUNCIONAL**”, como incapacidad se le otorgó 30 días, recomendándole “**deambular con silla de ruedas y uso de cabestrillo**” folio 14 cd-1.

Obra a folios 28 y 29 cd-1 concepto médico particular de ortopedia de fecha 28 de junio de 2019, donde el médico tratante de CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ conceptuó “**paciente con politraumatismo con afección de sistema craneoencefálico y las 4 extremidades, quien ha requerido manejo médico interdisciplinario por especialista en ortopedia y neurocirugía y que actualmente se**

encuentra en su primer mes de recuperación de cirugía en miembro superior derecho e inferior izq., y quien además sufrió lesiones en ambas rodillas y tobillos y traumatismos en pelvis, a la fecha del presente concepto se pueden definir parcialmente el pronóstico y las probables secuelas de las lesiones más evidentes, pero se debe aclarar que en la medida de su evolución estas pueden cambiar”.

Documentos estos que no fueron tachados por el extremo demandado, ni desvirtuados en su contenido.

En ese sentido, se encuentra probado que para el 30 de mayo de 2019 el demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ sufrió el **daño** por el que pretende la parte actora se declare responsable a los demandados, y en consecuencia los mismos sean condenados al pago de la indemnización que reclaman con la demanda.

C. RELACION DE CAUSALIDAD: De igual manera se encuentra acreditado este elemento, pues existe prueba que fue en la actividad peligrosa de conducción de vehículo en el que resultó lesionado CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ, cuando el automotor de placas FNY - 315 conducido por el JAIME ERNESTO DAZA GUIZA realizó una maniobra que provocó la colisión con la motocicleta de placas MMP-68E en la que se transitaba aquel, además, según la documental vista a folios 35 y 36 cd-1 el rodante de placas FNY – 315 es de propiedad de los dos demandados.

Así las cosas, se encuentra acreditado el **NEXO CAUSAL**, pues existe prueba de que el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019, que generó que el vehículo de placas FNY – 315 golpeará la motocicleta de placas MMP-68E, ocasionándole a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ el daño en su humanidad.

En conclusión, los demandantes demostraron la responsabilidad en cabeza de los demandados JAIME ERNESTO DAZA GUIZA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA (conductor – propietario y propietaria vehículo de placas FNY - 315), ya que se probó el daño y la culpa (maniobra peligrosa), hay lugar a declarar como responsables del daño a los señalados demandados, toda vez que la parte actora probó los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones.

En lo atinente al **daño moral**, en nuestro medio jurídico la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** reconoció los perjuicios morales en cuanto afectación del sentimiento, a partir de la sentencia del 21 de Julio de 1922.

En sentencia de casación del 15 de marzo de 1941, distinguió entre perjuicios morales propiamente dichos y perjuicios de afección, ambos indemnizables; dijo el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria:

*“El daño moral puede entenderse de dos maneras que dan lugar a su subdivisión, en **PERJUICIOS MORALES PROPIAMENTE DICHOS**, que son los que afectan la “parte social del patrimonio moral”, como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales, protegidos por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación; y en **PERJUICIOS DE AFECCIÓN** que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor, dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño a personas queridas o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección.”* (Subrayados y mayúsculas fuera del texto).

El tratadista **GILBERTO MARTÍNEZ RAVÉ**, en su texto de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA**, Biblioteca Jurídica DIKE. Novena edición, 1996. p. 96, señala:

"Los perjuicios morales se dividen en morales objetivados y morales subjetivos o "pretium doloris", "referidos los primeros a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos y los segundos a la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño".

El perjuicio moral, entonces, es indemnizable en su forma externa o interna: El primero, el moral propiamente dicho, el cual, mira la parte externa del individuo en relación con el ámbito social, o el segundo, el perjuicio de afección en cuanto dice relación al ámbito interno del individuo: sus sentimientos.

Sin embargo, cuando se trata del último, esto es, el daño moral de afección, para efectos de indemnizarlo debe tener una relación directa con algún daño producido o que se va a producir por el hecho u omisión reprochable.

En un orden consecuencial, **del hecho debe generarse una consecuencia cierta de presente o futuro (daño), y esta a su vez debe ser causa de la depresión, tristeza o, en general, cambio de estado de ánimo**, como requisitos para que se reconozca el daño moral de afección.

El primero (**MORAL**) por aplicación de la presunción de hombre o de Juez, que tiene que ver con las máximas de la experiencia que enseñan que una persona que sufre por el daño causado a un ser querido, como es lo ocurrido en este caso, padecen aflicción, congoja, como lo que sienten sus seres queridos más cercanos (padres, hermanos, etc.).

En el sub-lite se condenará a los demandados JAIME ERNESTO DAZA GUIZA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA (conductor – propietario y propietaria vehículo de placas FNY - 315), a pagar a la parte actora el perjuicio moral pues es innegable la aflicción y congoja que a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ le produjo las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito.

Dicho dolor y sufrimiento se presume también respecto de sus padres, por tratarse de una familia con fuertes lazos efectivos, ya que, según lo manifestado en los interrogatorios de parte, los demandantes le prestaron su ayuda a Cristian Fernando desde el momento en que sufrió el accidente y actualmente conviven con él, además, se han visto afectados por la situación que tuvieron que afrontar como consecuencia del siniestro.

En los interrogatorios absueltos por los demandantes, éstos coinciden en afirmar que CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ no es la misma persona que era antes del accidente, al respecto se observa:

LUIS FERNANDO BUSTOS VARGAS (minuto 1:05:34 primera parte audiencia) indicó que presentó la demanda por las lesiones que le ocurrieron a su hijo, porque lo ha llorado, además tuvo que asumir unos gastos para mantenerlo en Bogotá cuanto estuvo enfermo, pagándole el transporte para las terapias de las manos y los pies, señaló que como viven en una vereda de La Palma – Cundinamarca allí no cuentan con servicio de psicología, que a la

progenitora de Cristian le tocó viajar a Bogotá para ayudarlo luego del accidente.

LADYS VASQUEZ LEON (minuto 1:15:40 primera parte audiencia) manifestó que era muy triste ver las condiciones en que quedó su hijo Cristian luego del accidente, pues usaba silla de ruedas, lo tenía que alimentar y bañar porque él no podía, sumado a ello, dice que debió dejar en la finca donde viven a su niño pequeño para irse a cuidar a Cristian en su convalecencia.

Dijo que psicológicamente se afectó mucho llorando al ver a su hijo de 24 años postrado en una cama y al tener que dejar a su menor hijo solo con su papá, afirmó que Cristian también se afectó mucho ya que le da depresión porque no encuentra trabajo, además, no puede hacer deporte, no puede caminar mucho, ya no es el mismo le da miedo volver a Bogotá.

Señaló que no tuvieron la oportunidad para ir a tratamiento psicológico porque tenían que pagarlo y eso les generaba unos gastos que no pueden cubrir.

Así las cosas, considerando este despacho ajustado condenar a los demandados antes mencionados a pagar a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ la suma de \$50.000.000.00, por ser el directamente afectado, y a los demás demandantes la suma de \$20.000.000.00 para cada uno, por concepto de **daño moral**.

Teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue llamada en garantía en su condición de compañía aseguradora del vehículo de placas FNY – 315 involucrado en el siniestro, según la póliza de seguros No. 022337952 de Automóviles Individual Livianos Particulares aportada en copia a folios 6 a 29 cd-2, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual valor asegurado \$4.000.000.000,00 por "**Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas** ...", según las condiciones generales de la póliza (fl. 14 cd-2).

Demostrado el contrato de seguro y el límite de su cobertura, se condenará a ALLIANZ SEGUROS S.A. a reembolsarle a los demandados (quien efectúe el pago a los demandantes) JAIME ERNESTO DAZA GUIZA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA (conductor – propietario y propietaria vehículo de placas FNY - 315), la suma de \$90.000.000.00 del valor asegurado en la póliza No. 022337952, por las condenas impuestas en la presente sentencia, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

En cuando al daño de vida relación que alega CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VÁSQUEZ, no se acreditó su causación, ya que no se arrió algún medio probatorio que así lo probara.

Nótese, si bien se demostró las lesiones que sufrió CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ con ocasión al accidente antes reseñado, también lo es que, no probó las secuelas definitivas que dichas lesiones le pudieron generar en su humanidad, ni una posible imposibilidad para realizar normalmente sus actividades cotidianas.

Es de anotar que el daño de la vida en relación es un perjuicio independiente al moral, como lo ha decantado la jurisprudencia, frente al tema

en sentencia del 28 de agosto de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, radicado No. 36460. Magistrado Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, señaló ***"En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño"***.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC5340-2018 adiada 7 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente No. 11001-31-03-028-2003-00833-01, precisó ***"...el desarrollo jurisprudencial llevó a construir una teoría comprensiva del perjuicio no patrimonial, el cual «no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño... a la vida de relación», el cual «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).***

Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).”(subraya el despacho).

Se colige de la anterior jurisprudencia que el perjuicio a la vida de relación hace referencia al agravio que sufre un individuo en su humanidad que se extiende a su interrelación con los demás, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en la decisión anotada ***"...no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras"***.

En el sub-lite no se probó por parte del demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ que las lesiones sufridas en el accidente de tránsito no le permiten llevar una vida normal, dado que ningún medio probatorio se arrimó que acreditara dicho perjuicio, obsérvese que el concepto del médico tratante visto a folios 28 y 29 cd-1 data del 28 de junio de 2019, es decir, un mes después del siniestro, sin que se tenga certeza sobre la forma en que se encuentra afectada la interacción social de dicho actor, toda vez que del acervo probatorio allegado no se denota una disminución permanente y actual de la capacidad de CRISTIAN FERNANDO para realizar actividades que antes del accidente podía llevar a cabo.

Nótese que la lesión fisiológica o biológica, que son las que se derivan de una lesión corporal como es el caso, hace referencia es al perjuicio del “daño a la salud”, no el pretendido por el actor de “vida en relación”.

Conforme lo anterior, se negará la pretensión relacionada al perjuicio reclamado por CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VAZQUEZ por concepto de perjuicio a la vida relación, al no haberse probado el mismo.

Acreditados los supuestos necesarios para la prosperidad de una condena de responsabilidad civil extracontractual (daño moral), debe examinarse ahora si las excepciones propuestas por el extremo pasivo tienen la virtud de enervar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES:

Procede el despacho a analizar cada uno de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado y llamada en garantía, de la siguiente manera:

(i) EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (fl. 63 a 66 cd-1).

Cimiento el extremo demandado dicho medio de defensa argumentando que no existe nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas FNY – 315 y el resultado dañino, sumado a ello, tampoco en relación a la activa u omisiva conducta de la demandada Ingrid del Pilar Rodríguez Espitia, ya que el conductor demandado no aumento el estado de riesgo, situándose el elemento causal en la culpa exclusiva de la víctima, ya que existió de su parte inobservancia de las normas de tránsito al desplazarse como motociclista y al ejecutar una maniobra imprudente.

No le asiste razón al excepcionante toda vez que como se advirtió en precedencia, en el sub-lite quedó probado que quien realizó una maniobra peligrosa fue el conductor demandado JAIME ERNESTO DAZA GUIZA, pues así lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió, al indicar que giró a la izquierda a fin de no chocar con otro vehículo, sin darse cuenta de que la motocicleta que conducía CRISTIAN FERNANDO BUSTOS estaba a su izquierda.

Además de lo anterior, no se demostró la inobservancia de las normas de tránsito por parte de Cristian Fernando Bustos como lo afirman los demandados, pues contrario a ello, como lo señaló este en el interrogatorio de parte que absolvió en el puente donde ocurrieron los hechos no existían, lo que fue corroborado por el testigo EINER TORRENEGRA DELGADO.

Tampoco se acreditó alguna causal de exoneración por parte del vehículo de placas FNY - 315 como la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, o la intervención de un tercero, respecto de este último nada se probó.

Así las cosas, la excepción propuesta por los demandados esta llamada al fracaso.

- CONCURRENCIA DE CULPAS (fl. 66 y 67 cd-1).

Fundada en que el actuar del demandado CRISTIAN FERNANDO BUSTOS no fue adecuada, contribuyendo en la causación del daño, lo que conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado.

Como se analizó en la excepción de fondo anterior, en el presente asunto quedó probado que fue el señor JAIME ERNESTO DAZA GUIZA quien realizó la maniobra que generó el choque con la motocicleta conducida por el demandado CRISTIAN FERNANDO BUSTOS, quien resultó lesionado con dicho actuar.

Si bien en este asunto el hecho dañoso ocurrió en **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, pues se presentó por la colisión entre dos vehículos en movimiento, no puede hablarse de concurrencia de culpas, pues el daño se generó por el actuar del conductor demandado, sin que se demostrara por parte de CRISTIAN FERNANDO BUSTOS la misma circunstancia.

En el interrogatorio de parte rendido por CRISTIAN FERNANDO BUSTOS y la declaración recibida a EINER TORRENEGRA DELGADO, coincidieron en afirmar que dicho demandante transitaba normalmente por la vía cuando fue embestido por el vehículo de placas FNY – 315 conducido por el demandado quien giró a la izquierda.

Por su parte, el demandado JAIME ERNESTO DAZA GUIZA, afirmó haber girado a la izquierda para impedir el choque con otro vehículo que lo cerró, además, dijo no haber visualizado la motocicleta de placas MMP-68E.

Es decir, que el referido medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS (fl. 67 y 68 cd-1).

Basaba en que les incube a los demandantes no solo probar la responsabilidad del extremo demandado, sino la existencia de los perjuicios inmateriales causados y reclamados.

En relación a este medio exceptivo, el extremo pasivo debe estarse a lo analizado y resuelto por el despacho en precedencia respecto a los perjuicios morales y de vida en relación deprecados por la parte actora.

(ii) EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA.

- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL (fls 74 y 75cd-1).

Argumentadas en que no existe el necesario nexo causal entre el hecho atribuido al presunto responsable y el resultado dañino, ya que el señor JAIME ERNESTO DAZA GUIZA no incurrió en ninguno de los presupuestos generadores de la culpa.

Dichos medios de defensa se encuentran desvirtuados con la confesión efectuado por el demandado JAIME ERNESTO DAZA GUIZA, quien aceptó haber realizado una maniobra a la izquierda de manera intempestiva, para no chocar a un "vehículo blanco", con tan mala suerte que golpeó al demandado quien transitaba en la motocicleta a su lado izquierdo, por ende, actuó con culpa, conducta que le generó a CRISTIAN FERNANDO BUSTOS lesiones en su humanidad, encontrándose acreditado así el nexo causal entre la conducta y el daño.

Si bien en el informe de tránsito adosado al plenario se consignó la causal "098" para el vehículo 2, es decir, la motocicleta de placas MMP68E, causal que según la Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012 es "*Transitar entre vehículos – Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles*", lo cierto es que, al momento del choque tanto la motocicleta como el conductor resultaron arrollados en el piso, hecho que fue corroborado por los demandados en el interrogatorio de parte que absolvieron, sin demostrarse en el plenario que el demandante ejecutó la conducta allí descrita.

Por lo anterior, el medio exceptivo antes anunciado se declarará no probado.

- INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS (fl. 74 vto y 75 cd-1).

En relación a este medio exceptivo, la llamada en garantía estese a lo analizado y resuelto por el despacho en precedencia respecto a los perjuicios morales y de vida en relación deprecados por la parte actora.

- LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGURO S.A. A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTICULO 1161 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Basada en que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, conforme el art. 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 1161 ídem.

Según la póliza No. 022337952 aportada en copia por la misma aseguradora ALLIANZ SEGURO S.A. a folios 6 a 29 cd-2, respecto del vehículo de placas FNY - 315, tiene una cobertura por concepto de, entre otros, "**Responsabilidad Civil Extracontractual**" por un valor asegurado de \$4.000.000.000, que comprende "*Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas*" (fl. 14 cd-2).

Es decir, que la referida aseguradora deberá responder solo hasta la concurrencia de las sumas aseguradas.

En lo que respecta al límite de la obligación de indemnizar de la aseguradora no es en sí una excepción sino un mandato legal conforme lo señala el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone "**El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada,...**".

Sumado a ello, el perjuicio moral CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ y sus padres, se presumen, por ser familiares cercanos de la víctima y existir lazos afectivos entre los mismos, ello conforme lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia SC5885-2016 del 1º de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona ***"Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos..."***.

Conforme con todo lo expuesto, se declarará civilmente responsables a los demandados **JAIME ERNESTO DAZA GUISA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA** (conductor – propietario y propietaria vehículo de placas FNY - 315), por los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019, en consecuencia, se condenará a estos sujetos procesales a pagar al demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ la suma de \$50.000.000.00 por concepto de perjuicios morales, y a cada uno de los demás demandantes la suma de \$20.000.000.00 por el mismo concepto, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Igualmente se condenará a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a reembolsarle a los demandados (quien efectúe el pago a los demandantes) JAIME ERNESTO DAZA GUISA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA (conductor – propietario y propietaria vehículo de placas FNY - 315) la suma de \$90.000.000.00 como valor asegurado en la póliza No. 022337952, por las condenas impuestas en la presente sentencia, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

De otro lado, se negará la pretensión de la demanda relacionada con el perjuicio por concepto vida relación, por lo expuesto en esta decisión.

Se condenará a la parte demandada y llamada en garantía a pagar a los demandantes el 75% de las costas procesales, pues en un 25% aproximadamente se enervan las pretensiones de la demanda (art. 365 numeral 5º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsables a los demandados **JAIME ERNESTO DAZA GUISA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA** por los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019 en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados **JAIME ERNESTO DAZA GUISA e INGRID DEL PILAR RODRIGUEZ ESPITIA** a pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS VASQUEZ la suma de \$50.000.000.00 y a cada uno de los **demás demandantes** la suma de \$20.000.000.00, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo pasivo y llamada en garantía, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la pretensión de la demanda relacionada con los perjuicios por concepto "vida relación", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a reembolsarle al extremo demandado que efectúe el pago a los demandantes la suma de \$90.000.000.00 como valor asegurado en la póliza No. 02233752 por las condenas impuestas en el numeral 2º de este proveído, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

SEXTO: CONDENAR a los demandados y a la llamada en garantía a pagar a la parte demandante el 75% de las costas procesales, pues en un 25% aproximadamente se enervan las pretensiones de la demanda (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.). Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.

OCTAVO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5395533683696bc30ce2ad7d5423971eabd202414ee2b0e7862cb99da3741
de

Documento generado en 19/07/2021 10:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>